

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520170012900
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Álvaro Parada Medina
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA**

Álvaro Parada Medina por intermedio de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por el extravío de dineros retenidos.

**1.2 PRETENSIONES**

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Solicito que mediante el trámite del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA, se declare que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL representada por su director JORGE HERNANDO NIETO R, mayor de edad y vecino de esta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda civil y administrativamente responsable de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral, como fisiológico que le fueron causados a mi representado como efectuado directo, como a su familia, su señora por falla del servicio y en virtud del extravío de los dineros a él retenidos y su colateral no pago oportuno.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a la condena de REPARAR INTEGRAMENTE Y PAGAR AL DEMANDANTE LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS tanto objetivos como subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000) o los que procesalmente se demuestren y que discrimino de la siguiente manera.*

*2.1 Valores dejados de pagar SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$ 7.876.283,41) más intereses y corrección monetaria, por concepto de lo que ha dejado y pudo haber representado los ingresos laborales proyectados en los años futuros desde que dejó de percibirlos y lo que podría incrementarse año a año sus ingresos.*

*Y lo que presente el valor de los perjuicios morales ocasionados, los cuales se estiman en una cantidad no inferior a los QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de producirse la sentencia condenatoria.*

*3. Las condenas respectivas, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptadas por el H Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo, así lo dejo solicitado expresamente.*

*4. Sobre las sumas a que resulten condenadas las entidades demandadas se dispondrá lo que ordenan los artículos 176 y 177 del CCA en cuanto al pago de intereses corrientes y moratorios, los que se aplicaran desde la ejecutoria de la sentencia que señale tales sumas, quedando solicitado su reconocimiento y pago de esta forma.*

*5. Que se concede en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas conforme lo han dispuesto las últimas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado”.*

### **1.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

El señor Álvaro Parada Medina prestó servicios a la Policía Nacional en su condición de Agente, y en el mes de noviembre de 1994 fue suspendido del cargo hasta el mes de octubre de 2000.

Como consecuencia le fueron retenidos los salarios y dejados a disposición de la tesorería de la Policía Nacional, a lo cual mediante derecho de petición se solicitó el pago.

El 29 de diciembre de 2015, la Policía Nacional informó mediante oficio No. 37838 que el Director de la Institución mediante Resolución No. 05827 dispuso la devolución de los haberes retenidos durante el tiempo que duró la suspensión.

Mediante oficio No. 164567 el Capitán Rocío Cubillos Rodríguez Tesorero General de la Policía Nacional, informó de manera detallada los valores que habían sido retenidos correspondiente a \$11.307.461. En la misma comunicación de se le indicó que \$7.786.283,41 hacían parte del dinero que había sido extraviado por el anterior Tesorero Enrique Pineda Pérez, por lo cual se le reconocería \$ 3.431.178,25.

El 17 de enero de 2017, la entidad realizó Comité de Conciliación en donde se autorizó conciliar por valor de \$ 7.786.283.41; pero en la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría 125 delegada ante los Juzgados Administrativos no se llegó a ningún acuerdo.

### **1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Después de hacer una alusión extensiva a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte demandante señala que el daño sufrido obedece a una falla del servicio o desequilibrio de las cargas públicas en que incurrieron agentes del Estado, al no entregar en su totalidad las sumas de dinero retenidas durante el tiempo en que fue apartado de su cargo.

### **1.5 CONTESTACIÓN**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía había sido estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal.

Señala además que la decisión adoptada no fue arbitraria o desproporcionada, así como tampoco trasgredió derechos fundamentales del demandante.

Por ultimo manifestó que no existe obligación a favor del demandante toda vez que no se le pagaron los salarios durante el tiempo que estuvo separada del cargo, en atención a que dicha situación se generó en cumplimiento de una orden de la justicia penal.

## **1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1 Parte demandante**

El señor Álvaro Parada Medina a través de apoderado ratificó cada hecho y argumento desarrollado en el escrito de la demanda y también realizó una relación de los intereses de mora que se ha causado respecto a la suma de dinero que reclama.

### **1.6.2 Por la parte demandada**

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional señaló que el daño alegado en la demanda fue causado por el ex tesorero de la entidad el señor Enrique Pineda Pérez, quien sin que mediara orden o directriz de un superior decidió extraer las cuentas de la Policía Nacional, por lo cual se configura la causal excluyente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

### **1.6.3 Ministerio Público**

No presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se reclame la responsabilidad de la Policía Nacional para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2 PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2019 (Folios 89-92), se fijó como problema jurídico, si es ¿administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados a Álvaro Parada Medina por el no pago de \$ 7.876.283,41?

## 2.3 TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 31 de mayo de 2017 (Fl. 41); este Despacho admitió la demanda el 28 de junio de 2017 (Fl. 43-44). El demandado fue notificado en debida forma y contestó dentro del término legal (Fls. 60-63).

- El 7 de marzo de 2019 se realizó la audiencia inicial, en donde se decretaron pruebas (Fls.89-92).
- El 9 de mayo de 2019 (Fls. 110-11) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones.
- El 16 de julio de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 142 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## 2.4 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

### 2.4.1 DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

#### 2.4.1.1 Del daño y sus elementos

Sobre el concepto de daño, el maestro Fernando Hinestrosa Forero<sup>6</sup>, lo definió como

<sup>2</sup> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

<sup>3</sup> *"El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem:*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>6</sup> Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad Externado de Colombia hasta el 10 marzo del 2012.

*"...la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja."*

Aunado a lo anterior, desde los tiempos de los hermanos Mazeaud, se ha señalado que el daño debe estar antecedido de la existencia de un interés legítimo, o como se analiza en nuestros tiempos, que verse sobre una situación jurídicamente protegida.

*"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]»<sup>6</sup>.*

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.1.2 Sobre la imputación del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción...*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente*

<sup>7</sup> Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

<sup>8</sup> Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad...

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...) (Subrayado fuera del texto).

Respecto a la causalidad, el doctrinante civilista *Jorge Suescún Melo*, señala:

*"aplicada la noción de causalidad al campo jurídico, puede decirse que entre dos fenómenos hay relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón de la existencia del otro. Por tanto, si el daño no puede ser atribuido al demandado, este debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno de debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones"<sup>19</sup>.*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable; es decir si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

## **2.5 ANÁLISIS DEL CASO - HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS**

- El 28 de septiembre de 1994, el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución 011966, suspendió en el ejercicio de sus funciones al agente Álvaro Parada Medina debido a la orden de medida de aseguramiento impartida por un juez, decisión que surtiría efectos desde el 26 de septiembre de la misma anualidad (Fl. 8).
- El 25 de marzo de 2003, la Policía Nacional mediante la Resolución No. 00517, consideró restablecido en el ejercicio de las funciones y atribuciones al agente Álvaro Parada Medina a partir del 14 de septiembre de 2000 (Fls. 10-11).
- El 28 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 05827, ordenó a la Tesorería General que devolviera los haberes retenidos al agente retirado Álvaro Parada Medina durante el tiempo en que estuvo suspendido del ejercicio de funciones y atribuciones (Fls. 13-15).
- El 29 de enero de 2016, mediante el oficio No. 024272 el Jefe del Área de Nómina de la Policía Nacional le informó al señor Álvaro Parada Medina que de acuerdo a la planilla No. 01 de 2016, el valor retenido correspondía a \$3.431.178,25 (Fl.16).
- El 9 de febrero de 2016, Álvaro Parada Medina presentó petición ante el Jefe del Área de Nomina de la Policía Nacional, solicitando aclaración del oficio No. 024272 (Fls. 5-6).
- El 15 de junio de 2016, mediante el oficio No. 164656 la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional le informó al señor Álvaro Parada que el valor de la retención realizada con ocasión a la Resolución No. 11966 era de \$ 11.307.461.66, y que de este monto \$7.876.283,41 correspondían a dineros que habían sido extraviados presuntamente por el Extesorero Enrique Pineda, por lo cual se le devolvería el valor de \$3.431.178,25 (Fls.21-22).
- El 17 de enero de 2017 el Comité de Conciliación de la Policía Nacional autorizó conciliar con el señor Álvaro Parada el valor de \$ 7.786.283,41, por concepto de retención entre el

<sup>19</sup> Derecho Privado – Estudios de Derecho Civil, Comercial y Contemporáneo Tomo I. Segunda Edición P. 140.

mes de noviembre de 1994 a junio de 1999, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 164656 del 15 de junio de 2016 (Fl. 3).

- El 26 de abril de 2017, ante la Procuraduría 125 delegada para asuntos administrativos se realizó audiencia de conciliación prejudicial entre el señor Álvaro Parada Medina y la Policía Nacional, en donde se declaró fallida debido a que la parte convocante no aceptó el acuerdo formulado por la referida entidad por valor de \$ 7.786.283,41 (Fl. 25).

## 2.6 DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, esto es, *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado<sup>12</sup> respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*<sup>13</sup>; así mismo debe ser personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*<sup>14</sup> y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice* conforme a lo señalado en el problema jurídico y a las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho el daño del que se pretende reparación consiste en que el señor Álvaro Parada Medina no recibió \$7.786.283,41; valor retenido durante el tiempo en que estuvo vigente una medida de aseguramiento en su contra. Como quiera que quedó acreditado el carácter personal, cierto y subsistente del daño, el Despacho procederá a analizar la imputación del mismo.

## 2.7 SOBRE LA ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho no existe duda que al señor Álvaro Parada Medina se le impuso medida de aseguramiento en el año 1994 y como consecuencia la Policía Nacional mediante Resolución 011966 lo suspendió del ejercicio de sus funciones y atribuciones desde el 26 de septiembre de la referida anualidad y ordenó suspenderle el pago de la mitad del sueldo básico. Así mismo, quedó demostrado que el restablecimiento de sus funciones y atribuciones se generó el 14 de septiembre de 2000 y mediante Resolución No. 05827, el Director General de la entidad dispuso que la Tesorería General devolviera los haberes retenidos al demandante durante el tiempo que estuvo suspendido.

Así mismo, se tiene certeza que la entidad demanda le retuvo al actor el 50% de su salario base desde el mes de noviembre de 1994 a octubre de 2000, tiempo durante el cual se hizo efectiva la orden de suspensión de funciones y atribuciones. La referida retención como lo indicó la Tesorería de la Policía Nacional correspondía a \$ 11.307.461,66 y que de dicho valor solo se pagó \$ 3.431.178,25. Establecido lo anterior, para el Despacho no existe duda que la

<sup>11</sup>LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>12</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>13</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

parte demandante demostró fácticamente la imputación del daño, en razón a que la entidad demandada no pagó \$7.876.283,41.

Una vez se estableció lo anterior, se continuará con el análisis sobre si la falta de pago del valor referido, es un daño clasificable como antijurídico, por cuanto el demandante no estaba en la obligación de soportar dicha situación, debido a la configuración de una falla del servicio, un riesgo excepcional o daño especial.

La entidad demandada en el oficio No. 16465 del 15 de junio de 2016, le indicó al demandante que el pago de \$7.876.283,41 no se generaría porque era parte de los dineros que habían sido extraviados presuntamente por el señor ex Tesorero Enrique Pineda Pérez.

De lo anterior, se evidencia que la omisión del pago de la suma referida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada a título de falla del servicio, dado que incumplió una obligación reconocida a través de la Resolución 05827 del 28 de diciembre de 2015, en donde el Director de la Policía Nacional ordenó que por medio de la Tesorería le devolvieran los haberes retenidos al demandante durante el tiempo que estuvo suspendido de sus funciones y atribuciones.

Sobre la falla del servicio como fundamento jurídico de la responsabilidad del estado, el Consejo de Estado ha indicado: *"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado."*<sup>15</sup>

En consecuencia, no es factible aceptar la tesis de la entidad demandada respecto a la configuración de una causal eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero, por cuanto es preciso señalar que aunque no se conoce a fondo las características del vínculo entre el señor Enrique Pineda Pérez y la Policía Nacional, lo cierto es que se desempeñaba como Tesorero de la entidad y en ese orden de ideas la representaba. Situación que va en contravía de una de las características de la causal excluyente de responsabilidad invocada, que predica que el *"hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica"*...<sup>16</sup>

En atención a lo señalado, para el Despacho no existe duda que el daño acreditado por el demandante es antijurídico, dado que no debía soportar la omisión de la entidad de pagar los dineros retenidos por valor de \$ 7.876.283,41, aun cuando dicha situación se hubiese generado por la presunta apropiación del referido dinero por parte de un ex empleado suyo.

No está de más indicar que la entidad demandada es quien debe reparar el daño causado, por cuanto el único fundamento para el pago de la suma referida, es una decisión de la entidad, la cual fue emitida en razón al vínculo laboral que tenía con el demandante. Por lo referido, se declarará responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a título de falla del servicio, por omitir el pago de \$ 7.876.283,41 al demandante.

## **2.8 DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN**

### **2.8.1 De los perjuicios materiales**

En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$ 7.876.283,41 por concepto de lucro

<sup>15</sup> Sentencia del 28 de junio de 2019. Rad: 45386 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>16</sup> MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 23. Al respecto puede consultarse la sentencia del 28 de enero de 2015. Radicado 32912. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cesante consolidado, más intereses corrientes y moratorios.

Sobre el particular, es necesario señalar que la petición de reconocer intereses corrientes no tiene vocación de prosperar, en primer lugar porque la indemnización reconocida no tiene como fuente una obligación de naturaleza mercantil a la luz de lo señalado en los artículos 10,11 y 12 del Código de Comercio; y como segundo punto, el Consejo de Estado ha indicado en diversas oportunidades que los intereses comerciales son incompatibles con la corrección monetaria o indexación.

*"Como se puede apreciar, el Código de Comercio en el artículo 884 reproducido, indica que en los negocios mercantiles el pago de réditos de un capital cuando las partes no hubiesen pactado el interés, éste será el bancario corriente, o sea aquel que surge del promedio cobrado por los Bancos por los créditos otorgados a los usuarios de su actividad, según certificación expedida por la Superintendencia Bancaria (ahora Financiera), cuya fórmula de cálculo contiene el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria o inflación, de manera que excluye la actualización de la suma adeudada, porque la tasa remuneratoria o la moratoria, según el caso, incluye ya el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Dicho de otra forma, y de acuerdo con la jurisprudencia y la norma citada (art. 884 C Co.), no es posible que se reconozcan los intereses legales comerciales corrientes remuneratorios o de mora además de la corrección monetaria, puesto que las tasas de las mismas ya aparejan la indexación de la moneda".<sup>17</sup>*

Ahora bien, sobre los intereses moratorios es preciso señalar que estos se causaron desde el mes de diciembre de 2015, momento en el cual la entidad demandada aceptó la obligación \$7.876.283,41. De conformidad con el artículo 1617<sup>18</sup> del Código Civil, el interés moratorio corresponde al 6% anual.

En consecuencia, se reconocerá el valor adeudado debidamente actualizado conforme la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, esto es \$ 7.876.283,41

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes anterior a la sentencia – mayo 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que se reconoció la obligación, esto es el diciembre de 2015.

$$Ra = \$ 7.876.283,41 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{\text{(mayo 2020)}}{\text{(diciembre 2015)}}$$

$$Ra = \$ 7.876.283,41 = \frac{105.36}{88.05}$$

$$Ra = \$ 7.876.283,41 \times 1.19659284$$

**Ra= \$ 9.424.703 Lucro Cesante Consolidado**

Por su parte, el interés moratorio será el que corresponde al 6% anual de \$ 7.876.383,41 (valor adeudado en el mes de diciembre de 2015), el periodo a liquidar es el comprendido

<sup>17</sup> Sentencia 14 de abril del 2010, Sección Tercera- Rad 17214 CP. Ruth Stella Correa.

<sup>18</sup> **ARTICULO 1617.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.3a.) Los intereses atrasados no producen interés.4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

por cuatro (4) años seis (6) meses (diciembre de 2015 a junio 2020). La referida operación arrojó como resultado **\$2.126.622**.

### **2.9.2 De los perjuicios inmateriales**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados con el daño y si bien el Consejo de Estado ha aceptado que las personas pueden experimentar esta clase de sentimientos por la pérdida de dinero o bienes; en el caso concretó la parte demandante no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar dicha circunstancia. En consecuencia, el Despacho procederá a negar el daño moral solicitado.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Atendiendo a que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** por la omisión del pago de una suma de dinero al demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar la suma de nueve millones cuatrocientos veinte cuatro mil setecientos tres pesos m/cte (**\$9.424.703**) a favor de **Álvaro Parada Medina** por concepto de lucro cesante, debido a las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar la suma de dos millones ciento veinte seis mil seiscientos veintidós pesos m/cte (**\$2.126.622.**) a favor de **Álvaro Parada Medina**, por concepto de intereses moratorios.

**CUARTO: NEGAR** las demás prensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO:** El pago de la condena impuesta deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, líquidense por Secretaría. Se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios reconocidos.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: APLICAR** lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**DECIMO:** En firme esta sentencia, por Secretaría líquidense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**